

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

**DECISIÓN DEL CONSEJO  
de 22 de diciembre de 2003**

**sobre la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Estado de Israel acerca de determinadas medidas de liberalización recíproca y la sustitución de los Protocolos nº 1 y nº 2 del Acuerdo de Asociación CE-Israel**

(2003/917/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133, conjuntamente con la primera frase del apartado 2 del artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 11 del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Estado de Israel, por otra <sup>(1)</sup> (en lo sucesivo denominado el *Acuerdo de Asociación*), en vigor desde el 1 de junio de 2000, dispone que la Comunidad e Israel aplicarán progresivamente una mayor liberalización de los intercambios de productos agrícolas que sean de interés para ambas Partes. Asimismo, dispone que, a partir del 1 de enero de 2000, la Comunidad e Israel examinarán la situación para fijar las medidas de liberalización que, de conformidad con este objetivo, la Comunidad e Israel aplicarán a partir del 1 de enero de 2001.
- (2) La Comisión ha negociado en nombre de la Comunidad un Acuerdo en forma de Canje de Notas con el fin de sustituir los Protocolos nº 1 y nº 2 del Acuerdo de Asociación.
- (3) Debe aprobarse el Acuerdo rubricado el 4 de julio de 2003.
- (4) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión deben ser aprobadas con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(2)</sup>.

*Artículo 1*

Queda aprobado el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Estado de Israel acerca de determinadas medidas de liberalización recíproca y la sustitución de los Protocolos nº 1 y nº 2 del Acuerdo de Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Estado de Israel, por otra.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

La Comisión adoptará las normas necesarias para la aplicación de los Protocolos nº 1 y nº 2 con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 3.

*Artículo 3*

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión del azúcar (denominado en lo sucesivo el *Comité*) instituido mediante el artículo 42 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(3)</sup>, o, en su caso, por los comités establecidos mediante las correspondientes disposiciones de otros Reglamentos sobre la organización común de mercados o por el Comité del código aduanero establecido mediante el artículo 248 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario <sup>(4)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 147 de 21.6.2000, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión (DO L 104 de 20.4.2002, p. 26).

<sup>(4)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 311 de 12.12.2000, p. 17).

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

*Artículo 4*

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

*Artículo 5*

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2003.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A. MATTEOLI

**ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS****entre la Comunidad Europea y el Estado de Israel acerca de determinadas medidas de liberalización recíproca y la sustitución de los Protocolos nº 1 y nº 2 del Acuerdo de Asociación CE-Israel***A. Nota de la Comunidad Europea*

Señor:

Tengo el honor de referirme a las negociaciones que tuvieron lugar en virtud del artículo 11 del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Estado de Israel, por otra (*Acuerdo de Asociación*), en vigor desde el 1 de junio de 2000, en el que se dispone que la Comunidad e Israel aplicarán progresivamente una mayor liberalización de los intercambios de productos agrícolas que sean de interés para ambas Partes.

Estas negociaciones se celebraron de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11, según el cual a partir del 1 de enero de 2000, la Comunidad e Israel examinarán la situación para fijar las medidas de liberalización que, de conformidad con este objetivo, la Comunidad e Israel aplicarán a partir del 1 de enero de 2001.

Tras las negociaciones las dos Partes acordaron lo siguiente:

- 1) Los Protocolos nº 1 y nº 2 del Acuerdo de Asociación y sus anexos se sustituyen por los Protocolos nº 1 y nº 2 y sus correspondientes anexos, recogidos en los anexos I y II del presente Canje de Notas.
- 2) Queda derogado el Canje de Notas entre la Comunidad Europea (*la Comunidad*) e Israel sobre el Protocolo nº 1 relativo a las importaciones a la Comunidad de flores y capullos frescos cortados de la partida 0603 10 del arancel aduanero común.
- 3) Se inserta en el Acuerdo de Asociación la Declaración conjunta sobre plantas vivas y productos de la floricultura y la horticultura que figura en el anexo III del presente Canje de Notas.
- 4) En lo que se refiere a los aceites comestibles de las subpartidas 1507, 1512 y 1514 del SA, Israel iniciará los procedimientos legislativos internos necesarios para ampliar las preferencias de las que goza la Comunidad al porcentaje que decidirá el Knesset al término del debate en curso.
- 5) A partir del 1 de enero de 2007, la Comunidad e Israel examinarán la situación para fijar las medidas de liberalización que la Comunidad e Israel aplicarán a partir del 1 de enero de 2008, con arreglo al objetivo establecido en el artículo 11 del Acuerdo de Asociación.

Lo dispuesto en el presente Acuerdo será aplicable a partir del 1 de enero de 2004.

Le agradecería confirmarse el acuerdo de su Gobierno con lo que precede.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Consejo de la Unión Europea*

## ANEXO I

## PROTOCOLO N° 1

**relativo al régimen aplicable a la importación a la Comunidad de los productos agrícolas originarios de Israel**

1. Los productos enumerados en el anexo, originarios de Israel, se admitirán a la importación a la Comunidad según las condiciones que se indican a continuación y en el anexo.
2. a) Los derechos de aduana se eliminarán o reducirán según se indica en la columna «a».  
b) Respecto a determinados productos, para los que el arancel aduanero común prevé la aplicación de un derecho de aduana *ad valorem* y un derecho de aduana específico, los tipos de reducción indicados en las columnas «a» y «c» se aplicarán sólo al derecho de aduana *ad valorem*. No obstante, para los productos correspondientes a los códigos 0207, 0404 10, 0709 90 60, 2204 21 y 2209, las reducciones se aplicarán también al derecho de aduana específico.  
c) Para determinados productos, los derechos de aduana se eliminarán dentro de los límites de los contingentes arancelarios indicados para cada uno de ellos en la columna «b».  
d) Para las cantidades importadas que excedan de los contingentes, los derechos del arancel aduanero común se aplicarán, según el producto, íntegramente o reducidos, en las proporciones indicadas en la columna «c».
3. Para determinados productos, se concederá una exención de los derechos de aduana con sujeción a las cantidades de referencia indicadas en la columna «d».

Si las importaciones de un producto superan las cantidades de referencia, la Comunidad, teniendo en cuenta un balance anual de los intercambios establecido por ella misma, podrá incluir el producto en un contingente arancelario comunitario por un volumen igual a la cantidad de referencia. En ese caso, para las cantidades importadas que excedan del contingente, el derecho del arancel aduanero común se aplicará, según los productos, en su totalidad o reducido en las proporciones indicadas en la columna «c».

4. Según lo indicado en la columna «e», respecto a algunos productos para los que no se establece un contingente arancelario ni una cantidad de referencia, la Comunidad podrá fijar una cantidad de referencia a efectos del punto 3 si, a la vista de un balance anual de los intercambios establecido por ella misma, constata que las cantidades importadas de un producto o productos amenazan con crear dificultades en el mercado comunitario. Si, posteriormente, el producto se incluye en un contingente arancelario en las condiciones que se indican en el punto 3, para las cantidades importadas que excedan del contingente, el derecho del arancel aduanero común se aplicará, según los productos, en su totalidad o reducido, en las proporciones indicadas en la columna «c».
5. Para el primer año de aplicación, los volúmenes de los contingentes arancelarios y las cantidades de referencia se calcularán a prorrata de los volúmenes básicos, teniendo en cuenta la parte del período que ha transcurrido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
6. Para todos los productos enumerados en el anexo, los montantes del contingente arancelario y las cantidades de referencia se aumentarán del 1 de enero de 2004 al 1 de enero de 2007 en cuatro tramos iguales, cada uno de los cuales representará el 3 % de esos montantes.

## ANEXO AL PROTOCOLO N° 1

Código NC <sup>(1)</sup>	Descripción de la mercancía <sup>(2)</sup>	a	b	c	d	e
		Reducción del derecho de aduana NMF <sup>(3)</sup> %	Contingente arancelario <sup>(t)</sup>	Reducción del derecho de aduana NMF por encima del contingente arancelario actual o posible <sup>(3)</sup> %	Cantidad de referencia <sup>(t)</sup>	Disposiciones específicas
0207 25	Pavos, sin trocear, congelados:	100	1 400	0		
0207 27 10	Trozos de pavo deshuesados, congelados					
0207 27 30/40/ 50/60/70	Trozos de pavo con hueso, congelados					
ex 0207 32	Carne de pato o ganso, sin trocear, fresca o refrigerada	100	500	0		
ex 0207 33	Carne de pato o ganso, sin trocear, congelada					
ex 0207 35	Otras carnes y despojos comestibles de pato y ganso, fresco o refrigerado					
ex 0207 36	Otras carnes y despojos comestibles de pato y ganso, congelado					
0207 34 10	Hígados grasos de ganso, frescos o refrigerados	100	—	0		
0404 10	Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	100	800	0		
0601 0602	Bulbos y similares, y otras plantas vivas	100	—	0		Con sujeción a lo dispuesto en el punto 4 del Protocolo n° 1
0603 10	Flores y capullos cortados, frescos	100	19 500	0		
0603 10 80	Las demás flores frescas y capullos del 1 de noviembre al 15 de abril	100	7 000	0		
0603 90 00	Flores cortadas y capullos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	100	100	0		
ex 0604 10 90	Musgos y líquenes distintos del musgo de reno, frescos	100	—	0		Con sujeción a lo dispuesto en el punto 4 del Protocolo n° 1
0604 91	Follaje, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, frescas					
0604 99 10	Follaje, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, simplemente secas					
ex 0701 90 50	Patatas tempranas, del 1 de enero al 31 de marzo, frescas o refrigeradas	100	30 000	0		

Código NC <sup>(1)</sup>	Descripción de la mercancía <sup>(2)</sup>	a	b	c	d	e
		Reducción del derecho de aduana NMF <sup>(3)</sup> %	Contingente arancelario <sup>(t)</sup>	Reducción del derecho de aduana NMF por encima del contingente arancelario actual o posible <sup>(3)</sup> %	Cantidad de referencia <sup>(t)</sup>	Disposiciones específicas
0702 00 00	Tomates frescos o refrigerados	100	9 000 para los tomates cereza (*) + 1 000 para los demás	0		
0703 90 00	Puerros y demás hortalizas aliáceas, frescas o refrigeradas	100	1 500	0		
0703 10 11	Cebollas para simiente, frescas o refrigeradas, del 15 de febrero al 15 de mayo	100	1 500	0		
0703 10 19	Las demás cebollas, frescas o refrigeradas, del 15 de febrero al 15 de mayo					
ex 0709 90 90	Cebollones o ajipuerros ( <i>Muscari comosum</i> ), frescos o refrigerados, del 15 de febrero al 15 de mayo					
ex 0704 90 90	Col china, fresca o refrigerada, del 1 de noviembre al 31 de marzo	100	1 250	0		
0705 11 00	Repolladas, frescas o refrigeradas, del 1 de noviembre al 31 de marzo	100	336	0		
ex 0706 10 00	Zanahorias, frescas o refrigeradas, del 1 de enero al 30 de abril	100	6 832	40		
0706 90 90	Remolachas para ensalada, salsifíes, rábanos y raíces comestibles similares, frescas o refrigeradas	100	2 000	0		
0709 30 00	Berenjenas, frescas o refrigeradas, del 1 de diciembre al 30 de abril	100	—	60	1 440	
0709 40 00	Apio ( <i>Apium graveolens</i> , var. dulce), fresco o refrigerado, del 1 de enero al 30 de abril	100	13 000	50		
0709 60 10	Pimientos dulces, frescos o refrigerado	100	15 000	40		
ex 0709 90 60	Maíz dulce, fresco	100	1 500	0		
0709 90 70	Calabacines, frescos o refrigerados, del 1 de diciembre a finales de febrero	100	—	60		Con sujeción a lo dispuesto en el punto 4 del Protocolo nº 1
ex 0709 90 90	Las demás hortalizas frescas o refrigeradas, distintas de los cebollones o ajipuerros ( <i>Muscari comosum</i> )	100	2 000	0		

Código NC <sup>(1)</sup>	Descripción de la mercancía <sup>(2)</sup>	a	b	c	d	e
		Reducción del derecho de aduana NMF <sup>(3)</sup> %	Contingente arancelario <sup>(t)</sup>	Reducción del derecho de aduana NMF por encima del contingente arancelario actual o posible <sup>(3)</sup> %	Cantidad de referencia <sup>(t)</sup>	Disposiciones específicas
ex 0710 80 59	Frutos del género <i>Capsicum</i> , del 15 de noviembre al 30 de abril	100	—	30		Con sujeción a lo dispuesto en el punto 4 del Protocolo nº 1
0711 90 50	Cebollas conservadas provisionalmente pero no aptas para el consumo inmediato	100	300	0		
0712 90 30	Tomates secos, enteros, cortados, en rodajas, triturados o pulverizados, pero sin otra preparación	100	700	0		
2002 90 91 2002 90 99	Tomates pulverizados con un contenido de materia seca de más del 30 % en peso, preparados o conservados excepto en vinagre o en ácido acético					
0712 90 50	Zanahorias secas, enteras, cortadas, en rodajas, trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación	100	100	0		
0712 90 90	Las demás hortalizas y mezclas de hortalizas secas, enteras, cortadas, en rodajas, trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación					
0910 40 19	Tomillo triturado o pulverizado					
0910 40 90	Hojas de laurel					
0910 91 90	Mezclas de diferentes tipos de especias trituradas o pulverizadas					
0910 99 99	Las demás especias trituradas o pulverizadas					
0804 10 00	Dátiles, frescos o secos	100	—	0		Con sujeción a lo dispuesto en el punto 4 del Protocolo nº 1
0804 40 00	Aguacates, frescos o secos	100	—	80	37 200	
0804 50 00	Guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos	100	—	40		Con sujeción a lo dispuesto en el punto 4 del Protocolo nº 1
ex 0805 10	Naranjas, frescas	100	200 000 (**)	60		

Código NC <sup>(1)</sup>	Descripción de la mercancía <sup>(2)</sup>	a	b	c	d	e
		Reducción del derecho de aduana NMF <sup>(3)</sup> %	Contingente arancelario (t)	Reducción del derecho de aduana NMF por encima del contingente arancelario actual o posible <sup>(3)</sup> %	Cantidad de referencia (t)	Disposiciones específicas
ex 0805 20	Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos), frescos	100	21 000	60		
ex 0805 20	Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos), del 15 de marzo al 30 de septiembre	100	14 000	60		
ex 0805 40 00	Toronzas o pomelos	100	—	80		Con sujeción a lo dispuesto en el punto 4 del Protocolo nº 1
ex 0805 50 10	Limonos, frescos	100	7 700	40		
ex 0805 50 90	Limas, frescas	100	1 000	0		
ex 0805 90 00	Kumquats	100	—	0		Con sujeción a lo dispuesto en el punto 4 del Protocolo nº 1
0806 10 10	Uvas de mesa, frescas, del 15 de mayo al 20 de julio	100	—	0		
0807 11 00	Sandías, frescas, del 1 de abril al 15 de junio	100	9 400	50		
0807 19 00	Los demás melones y sandías, del 15 de septiembre al 31 de mayo	100	11 400	50		
0810 10 00	Fresas frescas, del 1 de noviembre al 31 de marzo	100	2 600	60		
0810 50 00	Kiwis frescos, del 1 de enero al 30 de abril	100	—	0	240	
0810 90 95	Los demás frutos frescos	100	500	0		
ex 0810 90 95	Granadas, frescas  Caquis, frescos, del 1 de noviembre al 31 de julio	100	—	0		Con sujeción a lo dispuesto en el punto 4 del Protocolo nº 1
ex 0811 90 19 ex 0811 90 39	Gajos de toronja y de pomelo, congelados	80	—	0		

Código NC <sup>(1)</sup>	Descripción de la mercancía <sup>(2)</sup>	a	b	c	d	e
		Reducción del derecho de aduana NMF <sup>(3)</sup> %	Contingente arancelario <sup>(t)</sup>	Reducción del derecho de aduana NMF por encima del contingente arancelario actual o posible <sup>(3)</sup> %	Cantidad de referencia <sup>(t)</sup>	Disposiciones específicas
ex 0811 90 95	Dátiles, congelados	100	—	0		Con sujeción a lo dispuesto en el punto 4 del Protocolo nº 1
ex 0811 90 95	Gajos de toronja y de pomelo, congelados	100	—	80		Con sujeción a lo dispuesto en el punto 4 del Protocolo nº 1
ex 0812 90 20	Naranjas, pulverizadas, conservadas provisionalmente	100	10 000	80		
ex 0812 90 99	Los demás cítricos, pulverizados, conservados provisionalmente	100	—	80	1 320	
0904 12 00	Pimienta, triturada o pulverizada	100	—	80		Con sujeción a lo dispuesto en el punto 4 del Protocolo nº 1
0904 20 10	Pimientos dulces, sin triturar ni pulverizar	100	—	0		Con sujeción a lo dispuesto en el punto 4 del Protocolo nº 1
0904 20 30	Los demás frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , sin triturar ni pulverizar, del 15 de noviembre al 30 de abril	100	—	30		Con sujeción a lo dispuesto en el punto 4 del Protocolo nº 1
0904 20 90	Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , triturados o pulverizados					
0910 40 13	Tomillo, sin triturar ni pulverizar (excluido el serpol)	100	200	0		
1302 20	Materias pécticas, pectinatos y pectatos	100		25		Con sujeción a lo dispuesto en el punto 4 del Protocolo nº 1
1602 31	Preparaciones o conservas de carne o despojos de carne de pavo	100	2 250	0		
2001 10 00	Pepinos y pepinillos, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	100	200	0		
2001 90 20	Frutos del género <i>Capsicum</i> , excepto los pimientos dulces, del 15 de noviembre al 30 de abril	100	—	30		Con sujeción a lo dispuesto en el punto 4 del Protocolo nº 1

Código NC <sup>(1)</sup>	Descripción de la mercancía <sup>(2)</sup>	a	b	c	d	e
		Reducción del derecho de aduana NMF <sup>(3)</sup> %	Contingente arancelario <sup>(t)</sup>	Reducción del derecho de aduana NMF por encima del contingente arancelario actual o posible <sup>(3)</sup> %	Cantidad de referencia <sup>(t)</sup>	Disposiciones específicas
ex 2001 90 93 ex 2001 90 96	Cebollitas con un diámetro ecuatorial inferior a 30 mm y ocras, preparadas o conservadas en vinagre o ácido acético	100	—	0		Con sujeción a lo dispuesto en el punto 4 del Protocolo nº 1
2002 10 10	Tomates pelados, preparados o conservados sin vinagre ni ácido acético	100	3 500	30		
ex 2004 90 98	Apionabos, no mezclados, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)	100	—	30		Con sujeción a lo dispuesto en el punto 4 del Protocolo nº 1
ex 2004 90 98	Zanahorias, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006)	100	2 000	0		
ex 0710 80 95	Zanahorias, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas:					
ex 2005 10 00 ex 2005 90 80	Apionabos, coles (excluidas las coliflores), gombos, ocras, no mezclados	100	—	30		Con sujeción a lo dispuesto en el punto 4 del Protocolo nº 1
2005 90 10	Frutos del género <i>Capsicum</i> , excepto los pimientos dulces, del 15 de noviembre al 30 de abril	100	—	30		Con sujeción a lo dispuesto en el punto 4 del Protocolo nº 1
2005 90 80	Otras hortalizas, preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar	100	1 300	0		
2008 11 92 2008 11 94	Cacahuetes, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 1 kg	100	—	0		Con sujeción a lo dispuesto en el punto 4 del Protocolo nº 1
2008 30 51 2008 30 71	Gajos de toronja y de pomelo	100	—	80	16 440	

Código NC <sup>(1)</sup>	Descripción de la mercancía <sup>(2)</sup>	a	b	c	d	e
		Reducción del derecho de aduana NMF <sup>(3)</sup> %	Contingente arancelario <sup>(t)</sup>	Reducción del derecho de aduana NMF por encima del contingente arancelario actual o posible <sup>(3)</sup> %	Cantidad de referencia <sup>(t)</sup>	Disposiciones específicas
ex 2008 30 55	Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos), pulverizados	100	—	80		Con sujeción a lo dispuesto en el punto 4 del Protocolo nº 1
ex 2008 30 59	Naranjas y limones pulverizados Pomelos y toronjas, excepto en gajos					
ex 2008 30 59	Naranjas, en gajos	100	1 000	0		
ex 2008 30 59	Naranjas, excepto en gajos y pulverizadas	100	1 000	0		
ex 2008 30 75	Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos), pulverizados	100	—	80		Con sujeción a lo dispuesto en el punto 4 del Protocolo nº 1
ex 2008 30 79	Pomelos y toronjas, excepto en gajos	100		80	2 400	
ex 2008 30 79	Naranjas y limones pulverizados	100	—	80		
ex 2008 30 90	Pomelos y toronjas Pulpa de cítricos, cítricos pulverizados	100	—	80	8 480	
ex 2008 40 71	Rodajas de pera, fritas en aceite	100	100	0		
ex 2008 50 71	Rodajas de albaricoque, fritas en aceite					
ex 2008 70 71	Rodajas de melocotón, fritas en aceite					
ex 2008 92 74	Mezclas de frutas en rodajas, fritas en aceite					
ex 2008 92 78	Mezclas de frutas en rodajas, fritas en aceite					
ex 2008 99 68	Rodajas de manzana, fritas en aceite					
2008 50 61 2008 50 69	Albaricoques preparados o conservados, sin alcohol añadido, con azúcar añadido,	100	—	20		Con sujeción a lo dispuesto en el punto 4 del Protocolo nº 1
ex 2008 50 92 ex 2008 50 94	Mitades de albaricoque preparadas o conservadas, sin alcohol ni azúcar añadidos, en envases inmediatos de un peso igual o superior a 4,5 kg	100	—	20		Con sujeción a lo dispuesto en el punto 4 del Protocolo nº 1
ex 2008 50 92 ex 2008 50 94	Pulpa de albaricoque sin alcohol ni azúcar añadidos, en envases inmediatos de un peso igual o superior a 4,5 kg	100	180	0		

Código NC <sup>(1)</sup>	Descripción de la mercancía <sup>(2)</sup>	a	b	c	d	e
		Reducción del derecho de aduana NMF <sup>(3)</sup> %	Contingente arancelario <sup>(t)</sup>	Reducción del derecho de aduana NMF por encima del contingente arancelario actual o posible <sup>(3)</sup> %	Cantidad de referencia <sup>(t)</sup>	Disposiciones específicas
2008 92 51 2008 92 59 2008 92 72 2008 92 74 2008 92 76 2008 92 78	Mezclas de frutas, sin alcohol añadido, con azúcar añadido	100	250	0		
2009 11 11 2009 11 19 2009 11 91 2009 11 99 2009 12 00 2009 19 11 2009 19 19 2009 19 91 2009 19 98	Jugo de naranja	100	46 000, de los cuales un máximo de 19 000 en envases de 2 l o menos	70		
2009 21 00 2009 29 11 2009 29 19 2009 29 99	Jugo de toronjas o pomelos	100	—	70	34 440	
2009 29 91	Jugo de toronjas o pomelos	70	—			
2009 39 11	Jugo de cualquier otro cítrico, de un valor Brix superior a 67, y de un valor que no supere los 30 EUR por 100 kg de peso neto	100	—	60		Con sujeción a lo dispuesto en el punto 4 del Protocolo nº 1
ex 2009 31 11 ex 2009 31 19 ex 2009 39 31 ex 2009 39 39	Jugo de cualquier otro cítrico, de un valor Brix no superior a 67, y de un valor que supere los 30 EUR por 100 kg de peso neto, excluido el jugo de limón	100	—	60		Con sujeción a lo dispuesto en el punto 4 del Protocolo nº 1
2009 39 19	Jugo de cualquier otro cítrico, de un valor Brix superior a 67, y de un valor que supere los 30 EUR por 100 kg de peso neto	60	—			
2009 50	Jugo de tomate	100	10 200	60		
2009 61 2009 69	Jugos de uva (incluidos los mostos de uva)	100	2 000	0		
ex 2009 90	Mezclas de jugos de cítricos con jugos de frutos tropicales, de un valor Brix no superior a 67, y de un valor que supere los 30 EUR por 100 kg de peso neto, sin azúcar añadido  Mezclas de jugos de cítricos, de un valor Brix no superior a 67, y de un valor que supere los 30 EUR por 100 kg de peso neto, sin azúcar añadido	100	1 500	0		

Código NC <sup>(1)</sup>	Descripción de la mercancía <sup>(2)</sup>	a	b	c	d	e
		Reducción del derecho de aduana NMF <sup>(3)</sup> %	Contingente arancelario <sup>(t)</sup>	Reducción del derecho de aduana NMF por encima del contingente arancelario actual o posible <sup>(3)</sup> %	Cantidad de referencia <sup>(t)</sup>	Disposiciones específicas
ex 2009 80 97	Jugo de guayabas, de un valor Brix no superior a 67, sin azúcar añadido	100	100	0		
ex 2009 80 99	Jugo de higo chumbo, sin azúcar añadido	100	100	0		
ex 2204 21	Vino de uvas frescas, incluso encabezado, en envases de un máximo de 2 l	100	3 160 hl	0		para 3 610 hl, 100 % de reducción del derecho específico
2209 00 11 2209 00 19	Vinagre de vino	100	—			

<sup>(1)</sup> Los códigos NC corresponden al Reglamento (CE) n° 1832/2002 (DO L 290 de 28.10.2002).

<sup>(2)</sup> Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial, en el contexto de este anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

<sup>(3)</sup> La reducción del derecho sólo se aplica a los derechos de aduana *ad valorem* excepto para los productos correspondientes a los códigos siguientes: 0207, 0404 10, 0709 90 60, 2204 21 y 2209

<sup>(\*)</sup> La inclusión en esta subpartida está sujeta a las condiciones establecidas en la legislación comunitaria aplicable [Reglamento (CE) n° 790/2000 de 14 de abril de 2000 (DO L 95 de 15.4.2000), y sus posteriores enmiendas].

<sup>(\*\*)</sup> Dentro de este contingente arancelario, el derecho específico establecido en la lista comunitaria de concesiones a la OMC se reduce a cero, para el período comprendido entre el 1 de diciembre y el 31 de mayo, si el precio de importación es igual o superior a 264 euros/tonelada, siendo el precio de importación el acordado entre la Comunidad Europea e Israel. Si el precio de importación de un envío es 2, 4, 6 u 8 % inferior al acordado, el derecho de aduanas específico del contingente será igual respectivamente a 2, 4, 6 u 8 % del precio de importación acordado. Si el precio de importación de un envío es inferior al 92 % del precio de importación acordado, se aplicará el derecho de aduana específico preceptivo según la OMC.

## ANEXO II

**PROTOCOLO Nº 2****relativo al régimen aplicable a la importación a Israel de los productos agrícolas originarios de la Comunidad**

1. Los productos enumerados en el anexo, originarios de la Comunidad, se admitirán a la importación en Israel según las condiciones que se indican a continuación y en el anexo.
  2. Los derechos de aduana de importación se eliminarán o reducirán según se indica en la columna «a», dentro de los límites de los contingentes arancelarios que figuran en la columna «b» y con arreglo a las disposiciones específicas indicadas en la columna «e».
  3. Para las cantidades importadas que excedan de los contingentes, los derechos de aduana se aplicarán, según el producto, íntegramente o reducidos, en las proporciones indicadas en la columna «c».
  4. Respecto a otros productos para los que no se establece un contingente arancelario, se fijan las cantidades de referencia indicadas en la columna «d».  

Si las importaciones de un producto superan las cantidades de referencia, Israel, teniendo en cuenta un balance anual de los intercambios establecido por ella misma, podrá incluir el producto en un contingente arancelario por un volumen igual a la cantidad de referencia. En ese caso, se aplicará a las cantidades importadas que excedan del contingente el derecho indicado en el apartado 3.
  5. Respecto a algunos productos para los que no se establece un contingente arancelario ni una cantidad de referencia, Israel podrá fijar una cantidad de referencia a efectos del punto 4 si, a la vista de un balance anual de los intercambios establecido por ella misma, constata que las cantidades importadas pueden crear dificultades en el mercado israelí. Si, posteriormente, el producto se incluye en un contingente arancelario, en las condiciones que se indican en el punto 4, se aplicará lo dispuesto en el punto 3.
  6. Para el primer año de aplicación, los volúmenes de los contingentes arancelarios y las cantidades de referencia se calcularán a prorrata de los volúmenes básicos, teniendo en cuenta la parte del período que ha transcurrido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
  7. Para todos los productos enumerados en el anexo, los montantes del contingente arancelario y las cantidades de referencia se aumentarán del 1 de enero de 2004 al 1 de enero de 2007 en cuatro tramos iguales, cada uno de los cuales representará el 3 % de esos montantes.
-

## ANEXO AL PROTOCOLO N° 2

Código israelí o del SA	Descripción de la mercancía (1)	a	b	c	d	e
		Reducción del derecho de aduana NMF (%)	Contingente arancelario (en t, a menos que se indique otra cosa)	Reducción del derecho de aduana NMF por encima del contingente arancelario actual o posible (%)	Cantidad de referencia (t)	Disposiciones específicas
ex 0105	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos, de un peso no superior a 185 kg	100	500 000 trozos	0		
0102	Animales vivos de la especie bovina	100	3 000 cabezas	0		
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	100	1 000	0		
0202 30	Carne de animales de la especie bovina, deshuesada, congelada	100	6 000	0		
0206 29	Los demás despojos comestibles de animales de la especie bovina, congelados	100	500	0		
0402 10	Leche y nata (crema) en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	100	1 500	55 % dentro de un contingente arancelario adicional de 1 500 t		
0402 21	Leche y nata (crema) en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	100	3 500	0		
0404	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otras partidas	100	800	0		
0405 00	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar	100	350	0		
0406	Quesos y requesón	100	500	0		
0407 00	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos	100	40 000	0		
0603 90 00	Flores cortadas y capullos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	100	50	0		
ex 0604 10	Musgos y líquenes, frescos	100	—	0		Con sujeción a lo dispuesto en el apartado 5 del Protocolo 2
0604 91	Follaje, ramas y demás partes de plantas y hierbas, frescas					
ex 0604 99	Follaje, simplemente seco					
0701 10 00	Patatas (papas), patatas para siembra, frescas o refrigeradas	100	17 000	0		

Código israelí o del SA	Descripción de la mercancía (*)	a	b	c	d	e
		Reducción del derecho de aduana NMF (%)	Contingente arancelario (en t, a menos que se indique otra cosa)	Reducción del derecho de aduana NMF por encima del contingente arancelario actual o posible (%)	Cantidad de referencia (t)	Disposiciones específicas
0603 10	Flores y capullos cortados, frescos	100	—	0	1 000	
0701 90	Las demás patatas, frescas o refrigeradas	100	2 500	0		
0703 10	Cebollas y chalotes, frescas o refrigeradas	100	2 000	0		
0703 20 00	Ajos, frescos o refrigerados	100	200	25		
0710 21 00	Guisantes ( <i>Pisum sativum</i> ) con vaina o sin vaina, incluso cocidos con agua o vapor, congelados	100	700	0		
0710 22 00	Guisantes ( <i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.) con vaina o sin vaina, incluso cocidos con agua o vapor, congelados	100	400	0		
0710 29 00	Las demás hortalizas de vaina, incluso sin vaina, sin cocer o cocidas con agua o vapor, congeladas	100	350	0		
0710 30 00	Espinacas, incluida la de Nueva Zelanda, y armuelles, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas	100	300	0		
0710 80	Las demás hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas	100	500	0		
0710 90 00	Mezclas de hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas					
ex 0712 90	Las demás hortalizas y mezclas de hortalizas secas, enteras, cortadas, en rodajas, trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación, distintas del ajo	100	300	0		
0712 90 81	Ajo, seco, entero, cortado, en rodajas, triturado o pulverizado, pero sin otra preparación	100	50	0		
0713 33	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles), secas	100	100	0		
0713 39 00	Las demás judías, secas	100	150	0		
0713 50 00	Habas ( <i>Vicia faba</i> var. <i>major</i> ), haba caballar ( <i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i> ) y haba menor ( <i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i> ), secas	100	2 500	0		
0713 90	Las demás hortalizas de vaina	100	100	15		
0802 50 00	Pistachos frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados	100	250	0		

Código israelí o del SA	Descripción de la mercancía (*)	a	b	c	d	e
		Reducción del derecho de aduana NMF (%)	Contingente arancelario (en t, a menos que se indique otra cosa)	Reducción del derecho de aduana NMF por encima del contingente arancelario actual o posible (%)	Cantidad de referencia (t)	Disposiciones específicas
0802 90	Los demás frutos de cáscara, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados	100	500	15		
ex 0804 20	Higos, secos	100	500	20		
0806 20	Uvas, secas	100	100	25		
0808 10	Manzanas, frescas	100	2 000	0		
ex 0808 20	Peras, frescas	100	1 100	0		
ex 0808 20	Membrillos, frescos	100	200	0		
0811 90	Los demás frutos y frutos de cáscara, sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	100	350	0		
0812 10 00	Cerezas, conservadas provisionalmente, pero todavía impropias para consumo inmediato	100	500	0		
0813 20 00	Ciruelas secas	100	150	0		
1001 10	Trigo duro	100	9 500	0		
1001 90	Los demás trigos y el morcajo	100	150 000	0		
1002 00 00	Centeno	100	10 000	0		
1003 00	Cebada	100	210 000	0		
1005 90 00	Maíz, excepto para siembra	100	11 000	0		
1006 30	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado:	100	25 000	0		
1103 13	Grañones y sémola de maíz	100	235 000	0		
ex 1103 20	Pellets de otros cereales distintos del centeno, la cebada, la avena, el maíz, el arroz y el trigo	100	7 500	0		
1104 12	Granos de avena aplastados o en copos	34	—	0		Con sujeción a lo dispuesto en el apartado 5 del Protocolo 2
1107 10	Malta, sin tostar	100	7 500	0		
1108	Almidón y fécula, inulina	25	—	0		
1208 10	Harina de habas de soja	100	400	0		
1209 91	Semillas de hortalizas	100	500	0		

Código israelí o del SA	Descripción de la mercancía (1)	a	b	c	d	e
		Reducción del derecho de aduana NMF (%)	Contingente arancelario (en t, a menos que se indique otra cosa)	Reducción del derecho de aduana NMF por encima del contingente arancelario actual o posible (%)	Cantidad de referencia (t)	Disposiciones específicas
1209 99	Las demás semillas	100	500	0		
1214 10	Harina y <i>pellets</i> de alfalfa	100	1 500	0		
1404 20	Línteres de algodón	100	1 000	0		
ex 1507	Aceite de soja (soya) en bruto, incluso desgomado	40 para aceites comestibles	—	0		
ex 1512	Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	40 para aceites comestibles	—	0		
ex 1514	Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	40 para aceites comestibles	—	0		
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos, incluido el aceite de jojoba, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	100 para aceites comestibles	—	0		
1602 50	Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos de animales de la especie bovina	100	300	0		
ex 1604 13	Sardinias, en envases herméticamente cerrados	100	300	0		
ex 1604 14	Atún, en envases herméticamente cerrados					
1701 91 00	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, con adición de aromatizante o colorante distinto del azúcar en bruto	100	—	0		
1701 99	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, sin adición de aromatizante ni colorante distinto del azúcar en bruto					
1702 30	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre producto seco, inferior al 20 %	15	1 200	15		
1702 60	Las demás fructosas y jarabes de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco, superior al 50 % en peso (excepto el azúcar invertido)	100	200	0		
ex 2002 90	Tomates, no enteros ni en trozos, preparados o conservados (excepto en vinagre o ácido acético), en forma de polvo	100	200	0		

Código israelí o del SA	Descripción de la mercancía (*)	a	b	c	d	e
		Reducción del derecho de aduana NMF (%)	Contingente arancelario (en t, a menos que se indique otra cosa)	Reducción del derecho de aduana NMF por encima del contingente arancelario actual o posible (%)	Cantidad de referencia (t)	Disposiciones específicas
2003 10	Hongos del género <i>Agaricus</i> , preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)	100	1 200	10		
ex 2004 90	Las demás hortalizas y mezclas de hortalizas, en forma de harina o sémola	75	300	0		
ex 2004 90	Las demás hortalizas	65				
2005 90 90	Las demás hortalizas y mezclas de hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	100	900	0		
ex 2007 99	Las demás confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso	26,4	500	0		
2008 50	Albaricoques (damascos, chabacanos), preparados o conservados de otro modo	100	150	0		
2008 70	Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas, preparados o conservados de otro modo	100	1 600	0		
ex 2008 92	Mezclas de frutos tropicales, sin fresas, nueces ni cítricos	100	500	0		
ex 2009 11 ex 2009 19	Jugo de naranja, incluso congelado, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, de un valor Brix no superior a 67, en envases de más de 230 kg	100	—	0		
ex 2009 29	Jugo de toronja o pomelo, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, de un valor Brix no superior a 67, en envases de más de 230 kg					
ex 2009 31	Jugo de limón, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, de un valor Brix no superior a 20	100	500	0		
ex 2009 39	Los demás jugos de limón, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, de un valor Brix no superior a 67					
2009 41	Jugo de piña (ananá), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, de un valor Brix no superior a 20	100	—	0		

Código israelí o del SA	Descripción de la mercancía (*)	a	b	c	d	e
		Reducción del derecho de aduana NMF (%)	Contingente arancelario (en t, a menos que se indique otra cosa)	Reducción del derecho de aduana NMF por encima del contingente arancelario actual o posible (%)	Cantidad de referencia (t)	Disposiciones específicas
ex 2009 49	Los demás jugos de piña (ananá), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, de un valor Brix no superior a 67					
2009 61	Jugo de toronja o pomelo (incluido el mosto de toronja o pomelo), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, de un valor Brix no superior a 30	100	200	0		
ex 2009 69	Los demás jugos de toronja o pomelo (incluido el mosto de toronja o pomelo), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, de un valor Brix no superior a 67					
2009 71	Jugo de manzana, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, de un valor Brix no superior a 20	100	1 400	0		
ex 2009 79	Los demás jugos de manzana, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, de un valor Brix no superior a 67					
ex 2009 80	Jugos de cualquier otra fruta u hortaliza, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, de un valor Brix no superior a 67	100	500	0		
2204	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva (excepto el de la partida 2009)	100	2 000 hl	0		
2207 10	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico igual o superior a 80 % vol	100	3 000	0		
2209 00	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético	100	—	0		
2301 10	Harina, polvo y pellets, de carne o despojos; chicharrones	100	14 000	0		
2303 10	Residuos de la industria del almidón y residuos similares	100	2 200	0		
2304 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en pellets	Derecho aplicable: 9,2 %	1 800	0		
2306 41 00	Harina de colza	Derecho aplicable: 4,5 %	3 500	0		

Código israelí o del SA	Descripción de la mercancía <sup>(1)</sup>	a	b	c	d	e
		Reducción del derecho de aduana NMF (%)	Contingente arancelario (en t, a menos que se indique otra cosa)	Reducción del derecho de aduana NMF por encima del contingente arancelario actual o posible (%)	Cantidad de referencia (t)	Disposiciones específicas
2309 10 20	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor, con un contenido, en peso, de proteínas no inferior al 15 % y no superior al 35 %, y con un contenido de grasas no inferior al 4 %	100	1 000	0		
2309 10 90 2309 90 90	Preparaciones del tipo utilizado en la alimentación de los animales, distintas de las preparaciones con un contenido, en peso, de proteínas no inferior al 15 % y no superior al 35 %, y con un contenido de grasas no inferior al 4 %, y distintas de las preparaciones de alimentos para peces y aves ornamentales	100	—	0		
2309 90 20 2309 90 30	Las demás preparaciones del tipo utilizado en la alimentación de los animales, con un contenido, en peso, de proteínas no inferior al 15 % y no superior al 35 %, y con un contenido de grasas no inferior al 4 %, y las preparaciones de alimentos para peces y aves ornamentales	100	1 400	0		
2401 10	Tabaco sin desvenar o desnervar	100	1 000	Derecho aplicable 0,07 NIS/kg		
2401 20	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado					

<sup>(1)</sup> Sin perjuicio de las reglas de interpretación del sistema armonizado (SA) o de la nomenclatura arancelaria israelí, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial, en el contexto del presente anexo, por la cobertura de los códigos SA o de los códigos arancelarios israelíes. Cuando se indiquen códigos ex SA o ex nomenclatura arancelaria israelí, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código SA o de la nomenclatura arancelaria israelí y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

## ANEXO III

**DECLARACIÓN CONJUNTA**

A fin de facilitar y promover el comercio, especialmente de plantas vivas y productos de la floricultura y horticultura, las Partes contratantes acuerdan, por la presente Declaración, tomar todas las medidas necesarias para asegurar que las inspecciones fitosanitarias y los controles de documentación e identidad se lleven a cabo dentro de un calendario compatible con la naturaleza sensible de los productos y proporcionado a esta naturaleza.

En caso de que surjan problemas al respecto, la Comisión y las autoridades israelíes acuerdan celebrar inmediatamente consultas para buscar las soluciones apropiadas.

B. *Nota del Estado de Israel*

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy, redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de referirme a las negociaciones que tuvieron lugar en virtud del artículo 11 del Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Estado de Israel, por otra, (*Acuerdo de asociación*), en vigor desde el 1 de junio de 2000, en el que se dispone que la Comunidad e Israel aplicarán progresivamente una mayor liberalización de los intercambios de productos agrícolas que sean de interés para ambas Partes.

Estas negociaciones se celebraron de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11, según el cual a partir del 1 de enero de 2000, la Comunidad e Israel examinarán la situación para fijar las medidas de liberalización que, de conformidad con este objetivo, la Comunidad e Israel aplicarán a partir del 1 de enero de 2001.

Tras las negociaciones las dos Partes acordaron lo siguiente:

- 1) Los Protocolos nº 1 y nº 2 del Acuerdo de Asociación y sus anexos se sustituyen por los Protocolos nº 1 y nº 2 y sus correspondientes anexos, recogidos en los anexos I y II del presente Canje de Notas.
- 2) Queda derogado el Canje de Notas entre la Comunidad Europea (*la Comunidad*) e Israel sobre el Protocolo nº 1 relativo a las importaciones a la Comunidad de flores y capullos frescos cortados de la partida 0603 10 del arancel aduanero común.
- 3) Se inserta en el Acuerdo de Asociación la Declaración conjunta sobre plantas vivas y productos de la floricultura y la horticultura que figura en el anexo III del presente Canje de Notas.
- 4) En lo que se refiere a los aceites comestibles de las subpartidas 1507, 1512 y 1514, Israel iniciará los procedimientos legislativos internos necesarios para ampliar las preferencias de las que goza la Comunidad al porcentaje que decidirá el Knesset al término del debate en curso.
- 5) A partir del 1 de enero de 2007, la Comunidad e Israel examinarán la situación para fijar las medidas de liberalización que la Comunidad e Israel aplicarán a partir del 1 de enero de 2008, con arreglo al objetivo establecido en el artículo 11 del Acuerdo de asociación.

Lo dispuesto en el presente Acuerdo será aplicable a partir del 1 de enero de 2004.

Le agradecería confirmarse el acuerdo de su Gobierno con lo que precede.»

El Estado de Israel tiene el honor de confirmar su acuerdo con el contenido de esta Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Gobierno del Estado de Israel*

---